

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]

S/ RESTITUCIÓN

CI-00912-F-2026

Cipolletti, 27 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: '**[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ RESTITUCIÓN**' (**Expte. N° CI-00912-F-2026**), traídas a despacho para resolver, y de las cuales

RESULTA:

Que mediante presentación N° CI-00912-F-2026-I0001, se presenta la Dra. Marcia Inés Verdugo y la Dra. María Josefina Villar, en carácter de gestoras procesales de la Sra. [ACTOR_1], a promover demanda de restitución de sus hijos [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1] y de [FAMILIAR_2], de [EDAD_FAMILIAR_2], contra el Sr. [DEMANDADO_1], progenitor de los mismos.

Refiere que de la unión que mantuvo con el demandado durante 5 años y hasta el 23 de julio 2021, nacieron sus dos hijos VALENTINA e IAN. Que después de la separación, en fecha febrero de 2022 dejó la vivienda que fuera asiento de la familia, situada en la finca lugar donde actualmente vive el demandado y se trasladó a una vivienda alquilada hasta que cerca de fin de año se mudó al valle donde reside su familia, alquilando una vivienda en la localidad de BARDA DEL MEDIO, para luego trasladarse a la vivienda que ocupa actualmente en SAN ISIDRO.

Que desde la separación, tuvo el cuidado exclusivo de sus hijos, sin que el demandado se comunicara con los mismos ni formulara pago de la prestación alimentaria y ante las necesidades que tenían sus hijos, se contactó con el mismo.

Que en el mes de diciembre (sin indicar año) el demandado les envió dinero para los pasajes y los llevó a Mendoza para que pasaran las fiestas de año nuevo y vacacionaran con el mismo hasta mediados de Febrero y antes que las clases iniciaran. Que viajó en la fecha pactada, pero el progenitor no se los entregó y le prohibieron ver a sus hijos. Que desde ese día y sin perjuicio de haberse dirigido a la Defensoría General de Cinco Saltos, a la fecha se encuentra sin sus hijos.

Manifiesta que sus hijos le han sido arrebatados y retirados de su centro de vida desde hace 5 años. Que se encuentran escolarizados en 2do y 5to grado y que actualmente residen en la ciudad de Junín, Provincia de Mendoza. Ofrece prueba y funda en derecho.

Que mediante presentación N° CI-00912-F-2026-E0002, la Sra. [ACTOR_1], ratifica la gestión procesal de las Dras. Marcia Inés Verdugo y María Josefina Villar.

Que mediante presentación N° CI-00912-F-2026-E0004 toma intervención la Defensora de Menores e Incapaces.

Que mediante movimiento N°, obra informe elaborado por el Equipo Inetrdisciplinario.

Que mediante presentación N° CI-00912-F-2026-E0009, se presenta la Dra. Albrieu María Florencia, en carácter de gestora procesal del Sr. [DEMANDADO_1], a contestar demanda. Niego los hechos e interpone excepción de incompetencia y en forma subsidiaria excepción de falta de legitimación activa.

Manifiesta que al momento de separarse, la Sra. [ACTOR_1] decidió irse a vivir Barba del medio, sin autorizar el traslado de los niños, conforme surge de la constancia de denuncia de averiguación de paradero, de fecha 7 de febrero de 2022 y 8 de enero de 2025 que se acompañan. Que por mucho tiempo desconoció el paradero de sus hijos, hasta que la actora volvió a comunicarse para informarle que los niños lo extrañaban y

querían visitarlo. Que abonó los pasajes para que la madre de los niños pudiera llevarlos y poder compartir las vacaciones con ellos. Que fue en ese momento que los niños le comentaron el calvario que vivían en la casa materna y ante los hechos narrados, el Sr. [DEMANDADO_1] decidió efectuar la correspondiente denuncia penal por lesiones y ante el intento por parte de la madre de retirar a los niños del hogar paterno, se dio intervención al "ETI", órgano interdisciplinario administrativo encargado de velar por la integridad de los niños, niñas y adolescente. Que dicho organismo, le otorgó la guarda a la abuela paterna, [FAMILIAR_3], por 20 días, conforme surge del acta de fecha 24 de febrero de 2026 y en fecha 13 de abril del 2026, el "ETI" ordenó la medida de protección integral de derechos de los niños por 90 días.

Que atento el tiempo transcurrido desde que los niños se encuentran en la ciudad de Junín provincia de Mendoza y habiéndose dado inicio a los autos caratulados "[FAMILIAR_2] y Ots. P/ Control de Legalidad de Medidas de Excepción" (Expte. N° 96.520), en trámite por ante el 3° Juzgado de Familia de Rivadavia de la 3° Circunscripción de la Provincia de Mendoza, solicita se declare la incompetencia territorial, para resolver sobre cualquier decisión vinculada a los niños en cuestión.

Que mediante presentación N° CI-00912-F-2026-E0011, el demandado ratifica la gestión procesal de la Dra. Florencia Albrieu.

Que mediante presentación N° CI-00912-F-2026-E0010, se presenta la actora, con el patrocinio letrado de las Dras. Marcia Inés Verdugo y María Josefina Villar, a contestar el traslado conferido oportunamente. Rechaza la excepción de incompetencia planteada ya que refiere que desde la navidad de 2024, vive con sus hijos en San Isidro, siendo ello conocido y consentido por el demandado, resultando el mismo el centro de vida de los mismos, conforme surge de las constancias escolares acompañadas. Que sus hijos se encuentran en Junin, Los Barriales, por el impedimento

del demandado y que recién en fecha 24/02/2026y después de denunciar y reclamar, se anotició de la denuncia en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 3 de Rivadavia, pcia. de Mendoza, adoptándose con posterioridad con fecha 13/04/2026, con posterioridad a la interposición de la demanda de restitución, una medida de protección de derechos, en favor de la abuela paterna, encontrándose pendiente de resolución definitiva. Solicita se rechace la excepción planteada.

Que mediante presentación N° CI-00912-F-2026-E0011, se presenta el Sr. [DEMANDADO_1] ha ratificar la gestión procesal de la Dra. Albrieu María Florencia.

Que mediante presentación N° CI-00912-F-2026-E0014, la actora renuncia al patrocinio letrado de las Dras. Marcia Inés Verdugo y María Josefina Villar.

Que mediante presentación N° CI-00912-F-2026-I0019, se corre vista a la fiscalía en turno y a la Defensora de Menores e Incapaces a fin que se expidan respecto la competencia de la suscripta para entender en las presentes actuaciones.

Que mediante presentación N° CI-00912-F-2026-E0018, la Defensora de Menores e Incapaces dictamina "*...que este Ministerio considera que corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, toda vez que de las constancias de autos surge que el centro de vida de los niños [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], se encuentra actualmente en la ciudad de Junín, Provincia de Mendoza. Asimismo, se advierte que en dicha jurisdicción tramita el expediente caratulado ETI JUNIN P/ [FAMILIAR_2] Y OTROS P/ -CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS DE EXCEPCIÓN por ante el Juzgado de Familia de Rivadavia de la 3° Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza. También surge que los niños se encuentran escolarizados en la ciudad de Junín y realizando tratamiento psicológico en dicha localidad...*".

Que mediante presentación N° CI-00912-F-2026-E0019, la Fiscalía de turno dictamina "*...este Ministerio Público entiende que corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada y que S.S. decline su competencia en favor del Juzgado de Familia de Rivadavia de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza...*".

CONSIDERANDO:

Toda vez que de la lectura de autos surge que el niño [FAMILIAR_2] y la niña [FAMILIAR_1], se encuentran residiendo en la ciudad de Junin, provincia de Mendoza, en función del principio de tutela judicial efectiva y de inmediación, corresponde declararme incompetente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

Que asimismo, de constancias de autos, en el Juzgado de Familia de Rivadavia de la 3° Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, tramitan los autos caratulados **ETI JUNIN P/ [FAMILIAR_2] Y OTROS P/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS DE EXCEPCIÓN (Expte. N° 96.520)**.

Así, el art. 716 del CCyC, establece que "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida."

El art. 3 inc. f) de la Ley 26.061 establece que "se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia".

Al respecto la Corte Suprema, ha considerado que "corresponde señalar que frente a la entrada en vigencia del Cód. Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes

modificatorias de competencia, el criterio seguido en el citado dictamen encuentra recepción expresa en el art. 716 del citado código. Dicha norma fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes -entre los que se encuentran los procesos de guarda y adopción-, y establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida. Que en tales condiciones y más allá del modo en que se planteó la controversia, dada la índole de los derechos en juego que requieren la inmediata actuación de un juez que atienda la situación de la menor, corresponde prescindir de los reparos formales, dirimir la cuestión y disponer que resulta competente para entender en el caso el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56, en cuyo ámbito de actuación reside, de manera efectiva y estable, la niña" (CSJN - 30/08/2016 - C., R. F. c. C., M., D. s/ divorcio art. 214, inc. 2do. Código Civil - LA LEY 03/10/2016, 11 LA LEY 04/10/2016, 6 LA LEY 2016-E, 455 DJ 16/11/2016, 34 RCCyC 2016 (noviembre), 128 - AR/JUR/57518/2016).

En este sentido el Superior Tribunal ha dicho que "En función de ello, el Juez con competencia en el domicilio donde reside el menor es quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite". En dicha oportunidad, además, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, ha otorgado primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, ya que consideró que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor intermediación del juez de la causa con la situación de los mismos (cf. Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203, entre otros). Lo expresado anteriormente ha sido receptado por este Tribunal, en cuanto resolvió que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria

urgencia que el caso amerite, en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal es el Juez donde residen las niñas (cf. STJRS4 AU. 53/10 "P., J. M. S/ Medidas de protección de derechos"). (C.C.N. C/ H.S.A. S/ INHIBITORIA S/ COMPETENCIA" - del 05/08/2015).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal y la Defensora de Menores y atendiendo a los principios de inmediación y tutela judicial efectiva, entiendo que corresponde declararme incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones. Consecuentemente las mismas deberán remitirse al Juzgado de Familia N° 3, de Rivadavia de la Provincia de Mendoza.

Por lo expuesto:

RESUELVO:

I.- DECLARARME INCOMPETENTE para intervenir en estas actuaciones.

II.- Firme que se encuentre la presente, remítanse las presentes al Juzgado de Familia de Rivadavia de la 3° Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza. A cuyo fin, líbrese oficio bus, con adjunción de la totalidad de las actuaciones en formato pdf.

III.- Notifíquese a las partes actora y demandada, a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y a la Fiscalía interviniente de conformidad con lo dispuesto Ac. 36/22 STJ.

Cumplase por OTIF con los despachos supra ordenados.

Marissa Lucía Palacios

JUEZA